

tes a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seis de este Decreto.

IX. Contratación

Artículo treinta.—Uno. Los mataderos colaboradores señalados por la C. A. T. para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto formalizarán al principio de la campaña un contrato escrito con dicho Organismo para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, venta, congelación, conservación y almacenamiento de canales.

Dos. Cuando la capacidad frigorífica de los mataderos colaboradores sea insuficiente para la congelación y conservación de canales, la C. A. T. podrá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Artículo treinta y uno.—A propuesta de la Comisión Asesora de carnes, la C. A. T. podrá vender a los mataderos colaboradores, en el momento de su sacrificio, a un precio como mínimo igual al de garantía y en las demás condiciones que se fijen por la citada Comisión Asesora de carnes, las canales por ella adquiridas. El pago de estas canales a la C. A. T. lo realizarán los mataderos colaboradores en un plazo no superior a noventa días.

Artículo treinta y dos.—Los mataderos colaboradores y los frigoríficos se responsabilizarán, en su caso, ante la C. A. T. de la congelación, estado de conservación, calidad y cantidades almacenadas en sus frigoríficos, a cuyo efecto el indicado Organismo adoptará las medidas que estime oportunas.

Artículo treinta y tres.—En los mataderos colaboradores se establecerá un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por la Comisión Asesora, con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptas para consumo, afectadas por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo treinta y cuatro.—Las canales congeladas y conservadas en los frigoríficos de los mataderos colaboradores cumplirán, en el momento de su entrega a la C. A. T., las condiciones señaladas en el artículo catorce sobre funda protectora. Las canales de aves se almacenarán en envases debidamente uniformados y autorizados.

X. Identificación

Artículo treinta y cinco.—Las canales acogidas a los precios de garantía del presente Decreto llevarán un sello en tinta en forma circular sobre las regiones de la pierna y espalda, con el siguiente texto: «Campaña de Protección.—C. A. T.» En el centro del sello deberá figurar el día, mes y año de sacrificio.

Por lo que se refiere a los pollos, sus envases serán precintados y sobre el precinto, en ambos extremos, figurará el texto y datos del párrafo anterior.

Artículo treinta y seis.—Además de la identificación a que se refiere el artículo anterior, las canales y envases de pollos llevarán los reglamentarios y el sello o etiqueta del matadero de donde proceden.

XI. Comisiones receptoras

Artículo treinta y siete.—En todos los mataderos colaboradores se constituirá una Comisión receptora, integrada por un Inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Jefatura Provincial de Sanidad, uno de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro del Sindicato Provincial de Ganadería, uno de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y el Director del matadero o persona en quien delegue.

Artículo treinta y ocho.—Será cometido de dicha Comisión receptora recibir y programar los turnos de matanza por riguroso orden de petición, así como intervenir en caso contradictorio en la calificación de las canales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo veinticinco.

Artículo treinta y nueve.—Será también misión de la Comisión receptora de los mataderos colaboradores la selección de las canales aptas para congelación y la organización del seguro contra el comiso.

XII. Comisión Asesora

Artículo cuarenta.—La Comisión Asesora creada por el Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, estará presidida por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes e integrada por los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, el Director ge-

neral de Ganadería, el Director general de Comercio Interior, el Director Técnico de Recursos y Distribución de la C. A. T., el Subdirector general de Sanidad Veterinaria, el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, los Presidentes de los Ciclos de Producción Industria y Comercialización del mismo Sindicato, Presidente de la Asociación Nacional Sindical Avícola, actuando de Secretario un funcionario de la C. A. T. Cuando la Comisión se reúna para cumplimentar lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos del presente Decreto se incorporarán a la misma cuatro representantes de los mataderos colaboradores.

El Comisario general de Abastecimientos y Transportes podrá delegar la presidencia de esta Comisión.

Artículo cuarenta y uno.—Será misión de la Comisión Asesora proponer los precios de despojos y caídos, los derechos de sacrificio, las primas del seguro contra el comiso de canales y, en su caso, el valor de las fundas, bolsas y envases de protección de las mismas.

Artículo cuarenta y dos.—La Comisión Asesora informará sobre los precios de venta de las carnes refrigeradas y congeladas nacionales e importadas, así como sobre las necesidades de importación y distribución. Igualmente adoptará los acuerdos para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la presente disposición.

Artículo cuarenta y tres.—La Comisión Asesora se reunirá mensualmente para tomar acuerdos sobre las materias de su competencia, elevando un informe mensual sobre la situación de los mercados a los Ministros de Agricultura y de Comercio.

XIII. Disposiciones finales

Artículo cuarenta y cuatro.—El Ministerio de Agricultura y el de Comercio, este último por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y cinco.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho, finalizando el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPOSICION ADICIONAL

Los precios y pesos señalados en el artículo cuatro para el ganado porcino, así como el precio de los pollos, podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y oída la Comisión Asesora de la carne.

Estas modificaciones serán, en su caso, anunciadas con cuatro y dos meses de antelación a su entrada en vigor, según se trate, respectivamente, de ganado porcino o de pollos, y serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de marzo de 1968 por la que se dictan las adecuadas instrucciones sobre la composición y procedimiento de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios.

Excelentísimos señores:

Creadas por Decreto 2910/1967, de 6 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 292, de 7 de diciembre de 1967), las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios, interesa, para facilitar el funcionamiento de las mismas en el menor plazo posible, dictar las adecuadas instrucciones sobre la composición y procedimiento de dichos Organismos.

En su virtud y en aplicación del artículo quinto del Decreto número 2910/1967, de 6 de diciembre, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios serán presididas por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y serán Vocales de las mismas los siguientes representantes:

- Uno del Ministerio de Hacienda.
 - Uno del Ministerio de la Gobernación.
 - Uno del Ministerio de Obras Públicas.
 - Uno del Ministerio de Educación y Ciencia.
 - Uno del Ministerio de Trabajo.
 - Uno del Ministerio de Industria.
 - Uno del Ministerio de Agricultura.
 - Uno del Ministerio de Información y Turismo.
 - Uno del Ministerio de la Vivienda.
 - El Delegado regional de Comercio, en las provincias donde existe.
 - El Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.
 - El Subdelegado del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.
 - Cinco representantes de la Organización Sindical.
 - Uno de las Asociaciones de Consumidores, designado por el Excelentísimo señor Gobernador Civil.
 - Un representante de la Cámara Oficial de Comercio.
 - El Gerente del Polo de Desarrollo, en su caso.
- Actuará como Secretario de la Comisión el Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 2.º Las funciones de la Comisión Provincial Delegada de Precios serán las siguientes:

1.ª Informar en los asuntos relativos a precios y servicios y, cuando sea requerida, sobre las solicitudes que se dirijan a la Subcomisión de Precios en las materias relacionadas con el párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

2.ª Estudiar y proponer al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos, la fijación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones de los márgenes comerciales máximos que deban ser aplicados para la venta al por mayor y detall, dentro de los que fijen, con el mismo carácter de máximos la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para los productos perecederos y para aquellos otros que le encomiende la Subcomisión, previstos en el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre último.

3.ª Estudiar y proponer a los Organismos provinciales competentes y, en su caso, a los centrales, las medidas que convenga adoptar para la vigilancia y mantenimiento de los precios de los productos y servicios a los niveles que tenían el 13 de noviembre último, dando cuenta a la Subcomisión de los acuerdos adoptados.

4.ª Cumplimentar aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la Comisión de Rentas y Precios (Subcomisión de Precios).

5.ª Dar cuenta de su actividad, mensualmente, a la Comisión de Rentas y Precios (Subcomisión de Precios).

Art. 3.º Los productores, fabricantes, importadores o cualquier otra persona natural o jurídica que desee lanzar al mercado artículos o prestar servicios no cotizados en el mismo con anterioridad al 18 de noviembre de 1967, deberán comunicar, mediante propuesta debidamente justificada a la Subcomisión de Precios a través de las Comisiones Provinciales Delegadas, el precio a que se proponen vender dichos productos o prestar los mencionados servicios. En la fijación del citado precio deberán atenderse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y aquella se llevará a cabo sin perjuicio de los trámites previos de registro, autorizaciones o comprobaciones administrativas que en cada caso proceda.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos productos o servicios en los que la fijación del precio se fijan por disposiciones especiales, las cuales serán de aplicación en todo caso.

Art. 4.º Los Ministerios competentes podrán dictar las instrucciones precisas para el desarrollo de las cuestiones que afecten a los mismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 25 de marzo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio, de Información y Turismo, de la Vivienda y Secretario general del Movimiento.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

TEXTOS revisados y corregidos de los Reglamentos 1 y 2 para la homologación y reconocimiento de equipos y piezas de vehículos a motor. Convenio de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Habiéndose observado varias erratas y omisiones en los Reglamentos 1 y 2 para aplicación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos a motor, fechado en Ginebra el 20 de marzo de 1958, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, a continuación se publican los textos íntegros revisados y corregidos.

REGLAMENTO NUMERO 1

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces

1. Definición de la noción «tipo»

Por «proyectores de tipo diferentes», se entenderán los proyectores que presenten entre ellos diferencias esenciales, que pueden ser principalmente las siguientes:

- a) marcas de fábrica o de comercio diferentes;
- b) sistemas ópticos de características diferentes;
- c) elementos adicionales susceptibles de modificar los resultados ópticos por reflexión, refracción o absorción;
- d) especialización para la circulación por la derecha o para la circulación por la izquierda o posibilidad de utilización para los dos sentidos de circulación;
- e) obtención de un haz de cruce o de un haz de carretera o de los dos haces.

2. Solicitudes

La solicitud de homologación será presentada por el titular de la marca de fábrica o de comercio o de su representante, debidamente acreditado. En ella se precisará:

- si el proyector está destinado a la obtención de un haz de cruce y un haz de carretera al mismo tiempo o de uno de los dos haces solamente;
- cuando se trate de un proyector destinado a la obtención de un haz de cruce, si el proyector está construido para los dos sentidos de la circulación o para la circulación por la izquierda o por la derecha solamente.

La solicitud será acompañada para cada tipo de proyector:

- a) de dibujos en tres ejemplares, suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo y que representen el proyector visto de frente, con indicación, si procede, del detalle de las estrías del vidrio y visto en corte transversal;
- b) de una sucinta descripción técnica;
- c) de dos muestras.

3. Inscripciones (1)

a) Los proyectores presentados a homologación llevarán la marca de fábrica o de comercio del solicitante.

b) Sobre el vidrio y sobre el cuerpo principal (2) se dispondrán emplazamientos de magnitud suficiente para la marca de homologación y símbolos adicionales previstos en el apartado 4; estos emplazamientos se indicarán sobre los dibujos mencionados en el apartado 2.a).

c) En el caso de proyectores contruidos de manera que satisfagan al mismo tiempo las exigencias de los países donde la circulación se efectúa por la derecha y las de aquellos otros en los que la circulación se efectúa por la izquierda, las dos posiciones de fijación del sistema óptico sobre el vehículo o de la lámpara sobre el reflector, serán marcadas: una, con la asociación de las letras mayúsculas R y D, y la otra, por la asociación de las letras mayúsculas L y G.

Las marcas deben ser completamente legibles e indelebles.

(1) En los casos de proyectores contruidos de manera que satisfagan las exigencias de un solo sentido de la circulación (sea por la derecha sea por la izquierda), se recomienda además hacer figurar de manera indeleble sobre el vidrio delantero los límites de la zona, que podrá ser enmascarada eventualmente para evitar molestias a los usuarios de un país en el cual sea distinto el sentido de la circulación. Sin embargo, cuando por construcción esta zona sea directamente identificable, aquella delimitación no será necesaria.

(2) Si el vidrio no pudiera separarse del cuerpo principal del proyector, bastará un emplazamiento sobre el vidrio.